



## Responsabilidad de la empresa, administradores y mandos

---

### I - Responsabilidad penal por infracción de las normas de prevención de riesgos laborales

La **integración** de la prevención en todos los niveles jerárquicos de la empresa implica la **atribución a todos ellos** y la **asunción por éstos de la obligación** de incluir la **prevención** de riesgos en cualquier **actividad** que **realicen u ordenen** y en **todas las decisiones** que adopten (art. 1.1 R.D. 39/97).

En cumplimiento del **deber de protección**, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo y desarrollará una acción preventiva **permanente** (art. 14.2 Ley 31/95).

La organización de los recursos necesarios para el desarrollo de la actividad preventiva en los términos previstos en el capítulo IV de la Ley 31/95 se realizará por un Servicio de Prevención que tendrá carácter interdisciplinar con la conjunción de las disciplinas técnico-científicas en materia de prevención de riesgos laborales (art.10 R.D. 39/97).

Igualmente, al término de cada ejercicio, el Servicio de Prevención deberá facilitar a la empresa para la que actúa como tal la memoria anual de la actividad preventiva y la programación preventiva anual (art. 20.2 R.D. 39/97) para ser conocidas e informadas por el Comité de Seguridad y Salud (art. 39. 2 d; Ley 31/95).

Las obligaciones de los trabajadores establecidos en esta Ley y el concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención no eximen al empresario del cumplimiento de su deber de protección en esta materia (art. 14.4 Ley 31/95).

### La prevención en el campo penal

En materia de cumplimiento de la normativa de Riesgos Laborales (Ley 31/95, Reglamentos y Normas Técnicas que la desarrollan), el Código Penal regula específicamente en

los artículos 316, 317 y 318 la responsabilidad penal, que será de aplicación en caso de cometerse alguna de las conductas referenciadas en éstos:

---

**Art. 316 Código Penal:** "Los que con infracción de las normas de prevención de Riesgos Laborales estando legalmente obligados **no faciliten** los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas de forma que pongan en **peligro grave** su vida, salud ó integridad física, serán castigados con la pena de prisión de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses".

---



# informativo

➤ **Peligro grave:** Debe existir una posibilidad relevante de que el daño ó resultado lesivo se va a producir. Ha de ser un peligro:

- **concreto**
- **previsible**
- **inminente**

descartando la posibilidad de que el daño pueda producirse al azar o por causa ajena a la voluntad del sujeto responsable.

En determinados casos, será la Autoridad Judicial la encargada de calificar la gravedad del peligro, cuando la Autoridad Laboral o parte interesada lo ponga en conocimiento del Fiscal.

Hay que destacar que no se trata de un delito en el que se tenga que producir un resultado (físico o palpable), basta con que exista la conducta de **poner en peligro**.

Si además de darse la conducta tipificada (**no facilitar**), se produjera un **resultado** de lesiones ó incluso la posibilidad de un resultado de muerte se estaría cometiendo:

a) **Delito tipificado en art. 316 C. Penal**

+

b) **b1) Delito lesiones por imprudencia**  
(art. 152, 621.1 y 621.3 C. Penal)

**b2) Homicidio imprudente**  
(art. 142.1 y 621.1 Código Penal).

➤ **No facilitar** es la conducta tipificada y por la cual debe producirse este “peligro grave”. Se trata de facilitar los medios para que los trabajadores desarrollen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuados.

## Incumplimiento deber de protección

Concretamente, **no facilitar** puede consistir en cualquier incumplimiento del **deber de protección** del empresario (arts. 14 a 19 LPRL) que, entre otros, es :

- Adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.
- Información, consulta, participación y formación de los trabajadores.
- Medidas de emergencia
- Vigilancia de la salud.
- Acción permanente para adoptar las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.
- Organización y concierto de servicio de prevención en los términos establecidos en el cap. IV LPRL.

➤ **Relación de causalidad** : Debe existir dicha relación entre el peligro concreto producido y la no facilitación de los medios necesarios para que el trabajador desarrolle su actividad en las condiciones de seguridad exigidas.

➤ **Ley Penal en blanco**. O sea, que la conducta descrita en el artículo del Código Penal debe basarse, **para determinar la existencia o no del delito**, en la infracción de normas expresadas en otras disposiciones ajenas al Código Penal, en este caso, las



normas referentes a la prevención de riesgos laborales, tanto la Ley 31/95 como los reglamentos que la desarrollan y todas aquellas normas que incidan en el campo de la prevención, aunque no tengan una calificación directa de normativa laboral, por ejemplo los NTP, Normativa de máquinas, NBE-CP1/96, Reglamento Electrotécnico, Reglamentos específicos sectoriales y cualquier norma jurídico-técnica con aplicación en dicho campo.

- **Dolo:** Significa que el autor tenía conocimiento de la normativa infringida y era consciente del peligro que la conducta omisiva conllevaba. En ausencia de dolo la calificación será de

**imprudencia grave  
delito imprudente**

- si no hay intención directa de incumplir las normas de prevención
- ni de originar un peligro para la salud de los trabajadores

En este caso será de aplicación el art. 317 del Código Penal.

Art. 317 Código Penal:

*“Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por **imprudencia grave**, será castigado con la pena inferior en grado”.*

- **Imprudencia grave:** Será en todo caso el Tribunal de Justicia el que determine la gravedad ó levedad de la conducta.
- **Peligro:** Se produce por la **infracción del deber de cuidado**, pues el empresario tiene la **obligación** en cuanto tal de:
  - **conocer** la normativa infringida
  - **y aplicarla**

(su no aplicación por desconocimiento origina un riesgo para la vida o salud de los trabajadores)

**¿A quién alcanza la responsabilidad?**

El sujeto activo de la responsabilidad contemplada en el Código Penal no es ninguna persona jurídica sino que se trata siempre de una persona física. Así, el art. 316 del CP al determinar “*Los que... estando legalmente obligados*”, por el hecho de ser una Ley Penal en blanco, para saber quienes son, dirige a la normativa laboral y es ésta la que indicará la persona o personas responsables criminalmente.

El art. 14 Ley 31/95 y el art. 42 de la misma ley, atribuye al **empresario** la responsabilidad directa y principal, respecto a los tra-

bajadores propios y a los facilitados por las ETT's.

Igualmente el art. 24 Ley 31/95, sobre coordinación de actividades empresariales entre distintas empresas significa que el empresario titular tiene el deber de informar y adoptar las medidas necesarias, pero también el empresario principal tiene el deber de vigilar el cumplimiento por los otros empresarios de la normativa sobre prevención de riesgos laborales cuando los servicios correspondan a la empresa principal ó se opera con maquinaria, productos, materias primas de ésta



y se desarrollan en el propio centro de trabajo. Existe, pues, una **responsabilidad solidaria** del empresario principal y ambos

pueden ser condenados conjuntamente por falta de seguimiento, o por incumplimiento al no existir la coordinación necesaria.

### ¿Es el administrador único responsable?

Según el art. 1.1 del R.D. 39/97 «*La integración de la prevención en todos los niveles jerárquicos de la empresa implica la atribución a todos ellos y la asunción por éstos de la obligación de incluir la prevención de riesgos en cualquier actividad que realicen u ordenen y en todas las decisiones que adopten*».

El art. 318 del Código Penal dice: «*Cuando los hechos previstos en los artículos 316 yy 317 se atribuyeran a personas jurídicas se impondrá la pena señalada a los **administradores ó encargados del servicio** que hayan sido **responsables** de los mismos y a quienes conociéndolo y pudiendo remediarlo no hubieran adoptado medidas para ello*»

- **Conociendo los hechos:** La responsabilidad criminal se atribuye pues a todos aquellos que conociendo los hechos originadores del riesgo y pudiendo remediarlo no hubieran adoptado medidas para ello, siendo posible la responsabilidad conjunta del administrador con otros mandos ó incluso el orden inverso, así como responsabilidad penal para el encargado del servicio y responsabilidad administrativa para la empresa por infracción de normas laborales.
- **Pudiendo remediarlo:** Han de disponer de facultad para facilitar los medios necesarios por sí mismos para que los trabajadores desempeñen su actividad con medidas de seguridad adecuadas.

Si no se dispone de la facultad de

facilitar, sino sólo de la facultad de vigilancia y control, su responsabilidad se derivaría del incumplimiento del **deber de vigilancia y control** y la sanción a su conducta es por la vía de la responsabilidad civil subsidiaria y por la vía de la responsabilidad laboral.

- **Encargados del servicio:** Todas aquellas personas, según el art. 1.1 R.D. 39/97, que desempeñen niveles jerárquicos de dirección ó mando en una empresa en todos sus grados: superior, intermedio ó de mera ejecución en tanto ejerzan sus funciones.

Entre dichas funciones, por el deber de protección, están siempre las de cumplir y hacer cumplir las normas para el mantenimiento de la seguridad y salud en el trabajo.